



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular
Radicación	47001418900420230102600
Demandante	Sociedad Bayport Colombia S.A. Nit. 900189642-5
Demandado	Adalberto Linero Rapelo CC. 12.528.570
Asunto	Inadmisión

Una vez analizado el presente asunto, procede esta agencia judicial, a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de la referencia, encontrando pertinente la inadmisión de esta por las siguientes razones:

1. En el caso que nos ocupa, con la demanda se aporta pagaré N° 1096426 por la suma de \$ 25.005.101, no obstante, en las pretensiones se solicita librar mandamiento de pago por concepto de: 1. Capital vencido de la obligación por la suma de \$ 14.786.958, 2. Intereses corrientes por la suma de \$ 5.967.450, 3. Por concepto de seguro de vida por la suma de \$ 4.250.693, por lo tanto, se hace necesario requerir a la parte demandante, a efecto de que aclare lo referente a las pretensiones, de conformidad con el numeral 4 del artículo 82 del CGP¹.
2. La parte actora indicará al Despacho – bajo la gravedad de juramento - sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

Por lo tanto, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmitirá la presente demanda y se concederá el término de cinco (5) días, para que la parte accionante procure subsanarla, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta,

Resuelve

Primero. Inadmitir la presente demanda ejecutiva singular promovida por Sociedad Bayport Colombia S.A. contra Adalberto Linero Rapelo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Concédase el término de cinco (5) días a la parte actora, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

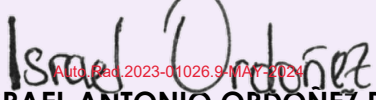
¹ "4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad."



Tercero. Notificar de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 295 del C.G.P.

Cuarto. Ingresar la actuación al expediente digital, así como en el aplicativo TYBA.

Notifíquese y Cúmplase


Auto Rad. 2023-01026-9-MAY-2024
ISRAEL ANTONIO ORDÓÑEZ RAMOS
Juez

LAVP



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular
Radicación	47001418900420230061700
Demandante	Jorge Betancourt CC. 1.082.875.274
Demandados	Funcional Body Health S.A.S. NIT. 901389541-1
Asunto	Inadmite

Una vez analizado el presente asunto, procede esta agencia judicial, a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de la referencia, encontrando pertinente la inadmisión por segunda vez de la misma por la siguiente razón:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, la demanda debe contener lo que se pretenda expresado con precisión y claridad. Al respecto, se observa una indebida acumulación de pretensiones, por cuanto se solicita el pago de la cláusula penal y de los intereses moratorios, lo cual es incompatible debido que tienen la misma finalidad, esto de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1600 del Código Civil, que establece lo siguiente:

“ARTICULO 1600. <PENAL E INDEMNIZACION DE PERJUICIOS>. No podrá pedirse a la vez la pena y la indemnización de perjuicios, a menos de haberse estipulado así expresamente; pero siempre estará al arbitrio del acreedor pedir la indemnización o la pena.”

2. Se observa sustitución de poder del doctor Daniel Antonio Nuñez Ramirez al doctor Edgardo Jose Pacheco Castro, no obstante, el correo indicado en la sustitución de poder, no coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, conforme lo establecido en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

Por lo tanto, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmitirá la presente demanda y se concederá el término de cinco (5) días, para que la parte accionante procure subsanarla, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta,

Resuelve

Primero. Inadmitir la presente demanda Ejecutiva Singular promovida por Jorge Betancourt contra Funcional Body Health S.A.S., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

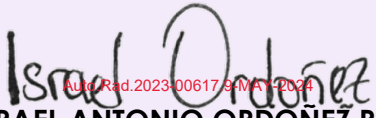
Segundo. Concédase el término de cinco (5) días a la parte actora, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.



Tercero. Notificar de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 295 del C.G.P.

Cuarto. Ingresar la actuación al expediente digital, así como en el aplicativo TYBA.

Notifíquese y Cúmplase


Auto Rad.2023-00617-9 MAY 12 2024
ISRAEL ANTONIO ORDÓÑEZ RAMOS
Juez

LAVP

Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular
Radicación	47001418900420200004000
Demandante	Zaida Castro Lara
Demandado	Neil Alan Rodriguez Donado
Asunto	Inscribir Remanente

El Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, dentro del proceso ejecutivo promovido por COOMEDAL bajo la radicación No. 470014003008-2019-00356-00, mediante auto de fecha 25 de mayo de 2023 allegado a esta agencia judicial a través de mensaje de correo electronico de fecha 27 de julio de 2023, dispuso el embargo y Retención del remanente de los dineros o bienes, que se desembarguen, como también el embargo y secuestro de los dineros por concepto de títulos o depósitos judiciales disponibles y liberados dentro del proceso ejecutivo que cursa en: JUZGADO 04 DE PEQUEÑAS CASUAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE SANTA MARTA PROCESO EJECUTIVO INSTAURADO POR ZAIDA CASTRO LARA CONTRA NEIL ALAN RODRIGUEZ DONADO BAJO EL RADICADO: 47001418900420200004000.

Vistó lo anterior, y de conformidad con lo previsto en el artículo 466, se inscribirá el embargo del remanente solicitado, por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta,

Resuelve

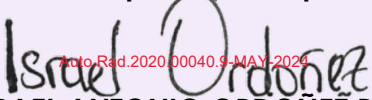
Primero: INSCRIBIR el embargo del remanente producto de los bienes que se lleguen a desembargar al demandado Neil Alan Rodriguez Donado dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, dentro del proceso ejecutivo promovido por COOMEDAL bajo la radicación No. 470014003008-2019-00356-00.

Segundo: Ofíciase al Juzgado Tercero de Pequeñas Causa y Competencia Múltiple de esta ciudad, comunicándole el cumplimiento a lo solicitado.

Tercero: Notifíquese la actuación de acuerdo con lo señalado en el artículo 295 del C.G.P.

Cuarto: Ingresar la actuación al expediente digital, así como en el aplicativo TYBA.

Notifíquese y Cúmplase



Auto Rad.2020.00040.9-MAY-2024

ISRAEL ANTONIO ORDÓÑEZ RAMOS

Juez



LAVP

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA
Calle 23. No. 5-63 OFICINA 207

Santa Marta, 8 de mayo 2024 Oficio No. 239

Señores: **Juzgado Tercero de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple de Santa Marta.**

Se informa que el despacho dio cumplimiento a la orden impartida en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar citar la referencia completa del Proceso, indicando su número de Radicación.

Secretaria: _____
Bertha Quevedo



Constancia secretarial. 7 de mayo del 2024. En la fecha al Despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que se recibió proceso por reparto, el que se encuentra para librar mandamiento de pago. Sírvasse Proveer.

Bertha Quevedo Vásquez.
Secretaria.

Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	Ejecutivo
Radicación:	47001418900420230021100
Demandante:	Cooperativa Multiservgicios Barichara "Comulseb" Nit. 890204348-3
Demandado:	Julio Cesar Guerrero Jiménez C.C. No. 1.085.228.184
Asunto:	Inadmite

Una vez analizado el presente asunto, procede esta agencia judicial, a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de la referencia, encontrando pertinente la inadmisión de esta por las siguientes razones:

El inciso 1° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022¹, establece que, en la demanda se indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, so pena de su inadmisión.

Si bien la parte demandante indica la dirección electrónica de la demandada, esta agencia judicial, observa que no se cumple con la carga procesal prevista en el inciso segundo del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022², según la cual, la parte demandante debe afirmar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica corresponde al demandado, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Por lo tanto, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmitirá la presente demanda y se concederá el término de cinco (5) días, para que la parte accionante procure subsanarla, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta,

¹ ARTÍCULO 6°. DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión. (...)

² ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.



Resuelve

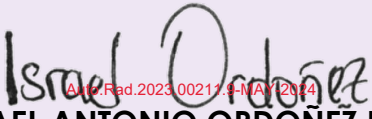
Primero. Inadmitir la presente demanda ejecutiva, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Concédase el término de cinco (5) días a la parte actora, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

Tercero. Notificar de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 295 del C.G.P.

Cuarto. Ingresar la actuación al expediente digital, así como en el aplicativo TYBA.

Notifíquese y Cúmplase


ISRAEL ANTONIO ORDÓÑEZ RAMOS
Juez



Constancia secretarial. 7 de mayo del 2024. En la fecha al Despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que se recibió proceso por reparto, el que se encuentra para librar mandamiento de pago. Sírvasse Proveer.

Bertha Quevedo Vásquez.
Secretaria.

Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	Ejecutivo
Radicación:	47001418900420240021000
Demandante:	Cooperativa Multiservgicios Barichara "Comulseb" Nit. 890204348-3
Demandado:	Anderson Martínez Gamarra C.C. No. 1.083.038.033
Asunto:	inadmite

Una vez analizado el presente asunto, procede esta agencia judicial, a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de la referencia, encontrando pertinente la inadmisión de esta por las siguientes razones:

1. El inciso 1º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022¹, establece que, en la demanda se indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, so pena de su inadmisión.
2. Si bien la parte demandante indica la dirección electrónica de la demandada, esta agencia judicial, observa que no se cumple con la carga procesal prevista en el inciso segundo del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022², según la cual, la parte demandante debe afirmar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica corresponde al demandado, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Por lo tanto, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmitirá la presente demanda y se concederá el término de cinco (5) días, para que la parte accionante procure subsanarla, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta,

¹ ARTÍCULO 6º. DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión. (...)

² ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.



Resuelve

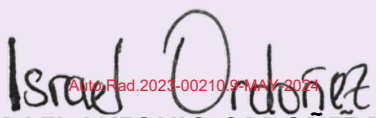
Primero. Inadmitir la presente demanda ejecutiva, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Concédase el término de cinco (5) días a la parte actora, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

Tercero. Notificar de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 295 del C.G.P.

Cuarto. Ingresar la actuación al expediente digital, así como en el aplicativo TYBA.

Notifíquese y Cúmplase


Auto Rad. 2023-00210.9-MAY-2023
ISRAEL ANTONIO ORDÓÑEZ RAMOS
Juez



Constancia secretarial. 7 de mayo del 2024. En la fecha al Despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que se recibió proceso por reparto, el que se encuentra para librar mandamiento de pago. Sírvasse Proveer.

Bertha Quevedo Vásquez.
Secretaria.

Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	Ejecutivo
Radicación:	47001418900420230021200
Demandante:	Luis Francisco Del Prado Salazar C.C. 1.082.926.584
Demandado:	Carmen Nery López Escudero C.C. No. 64.554.215
Asunto:	Inadmite

Una vez analizado el presente asunto, procede esta agencia judicial, a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de la referencia, encontrando pertinente la inadmisión de esta por las siguientes razones:

El inciso 1° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022¹, establece que, en la demanda se indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, so pena de su inadmisión. Sin embargo, en el presente asunto la parte actora no indica la dirección electrónica de la demandada demandado o en su defecto el juramento que ignora la misma.

Además en caso de aportar la dirección electrónica de la demandada deberá cumplir con la carga procesal prevista en el inciso segundo del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022², según la cual, la parte demandante debe afirmar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica corresponde al demandado, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Por lo tanto, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmitirá la presente demanda y se concederá el término de cinco (5) días, para que la parte accionante procure subsanarla, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta,

¹ ARTÍCULO 6°. DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión. (...)

² ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.



Resuelve

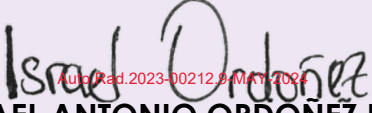
Primero. Inadmitir la presente demanda ejecutiva, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Concédase el término de cinco (5) días a la parte actora, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

Tercero. Notificar de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 295 del C.G.P.

Cuarto. Ingresar la actuación al expediente digital, así como en el aplicativo TYBA.

Notifíquese y Cúmplase


Audi Rad.2023-00212, 9 MAR 2024
ISRAEL ANTONIO ORDÓÑEZ RAMOS
Juez

Informe Secretarial. 6 de mayo del 2024. En la fecha paso al Despacho el presente proceso ejecutivo informando que se encuentra para pronunciarse sobre la renuncia al endoso por la parte demandante y solicitud de terminación. Sírvase proveer.

Bertha Quevedo Vásquez
Secretaria.

Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Santa Marta

Santa Marta, nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación:	47001418900420200063500 - Dar clic en el enlace -
Demandante:	Bancolombia S.A.
Demandado:	María Eugenia Rojas Garzón
Asunto:	Proceso Ejecutivo (Acepta renuncia endoso Terminación por pago total)

La doctora Deyanira Peña Suárez, Representante Legal de Deype Consultores S.A.S., solicita se acepte la renuncia al endoso en procuración otorgado por Alianza SGP S.A.S. entidad que obra en calidad de apoderada especial de BANCOLOMBIA S.A., dentro del proceso ejecutivo de la referencia. Por presentarse de conformidad con lo ordenado en el artículo 76 inciso 4 del C. G. P., se aceptará la misma.

Mediante escrito de 8 de abril de 2024, la Representante Legal Judicial de la parte demandante, ISABEL CRISTINA OSPINA SIERRA, solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares, el desglose de los documentos base de la acción a costa del demandado, así como la devolución de los dineros o títulos que por embargos se encuentren disponibles en este despacho con ocasión del proceso de la referencia a la parte ejecutada, sin condena en costas y agencias en derecho y, disponer el archivo del expediente.

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el artículo 461 del Código General del Proceso, el despacho accederá a decretarla.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Santa Marta,

Resuelve:

Primero: Aceptar la renuncia del endoso en procuración, otorgado por Alianza SGP S.A.S. entidad que obra en calidad de apoderada especial de Bancolombia S.A. a Deype Consultores S.A.S.

Segundo: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo, seguido por Bancolombia S.A. contra María Eugenia Rojas Garzón, por pago total de la obligación.

Tercero: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y la entrega de títulos a la parte demandada, si a ello hubiere lugar y siempre y cuando no haya embargo de remanente, pues de existirlo deberá obrarse conforme lo dispone el artículo 466 del CGP.

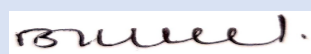
Cuarto: ORDENAR el desglose de los documentos base de recaudo con la anotación respectiva.

Quinto: Una vez ejecutoriada la presente decisión, ARCHÍVESE el expediente, previas desanotaciones de rigor. Como consecuencia de la anterior determinación, désele la respectiva salida a través del aplicativo TYBA.

Sexto: La copia de la presente decisión judicial, debidamente certificada por el sello secretarial, hace las veces de oficio y/o despacho comisorio dirigido a la entidad y/o persona responsable de la medida cautelar decretada, secuestro. (art 111 del C.G.P.)

Notifíquese y Cúmplase


Auto Tutela Rad. 2020-00635-0, MAY 9 2024
ISRAEL ANTONIO ORDÓÑEZ RAMOS
Juez

Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta Oficio Comunicando Levantamiento de Medida Cautelar
Santa Marta, 9 de mayo de 2024 <u>Oficio No. 292</u>
<u>Señores:</u>
<u>Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta</u>
Conforme a lo ordenado en el presente auto, le comunico que ha sido levantada la medida cautelar comunicada mediante Oficio No. 280 de 23 de marzo de 2021, respecto del inmueble distinguido con el F.M.I. No. 080-74360. Sírvasse proceder de conformidad.
 Secretaría

bqv



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Ejecutivo Singular
Radicación:	47001418900420230102000
Accionante:	Tibisay Paola Camargo Navarro
Accionado:	Juan Luis Pinzón Arvilla
Asunto:	Auto Rechazo

Revisado el expediente electrónico de la referencia, advierte el despacho que, mediante auto de fecha 5 de febrero de 2024, se inadmitió la demanda, otorgándosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar el yerro indicado.

Así, advierte el Despacho que la parte actora omitió corregir la demanda dentro del término señalado, por lo tanto, se tiene como no subsanada, y en consecuencia se rechazará, conforme a lo consignado en el inciso 4º del artículo 90 del C. G.P.

Por sustracción de materia, se abstiene el despacho de pronunciarse sobre el memorial allegado por la demandante el 22 de febrero del presente año, toda vez que como viene de analizarse, la demanda no fue subsanada y el presente trámite no corresponde a una acción de tutela, como se refiere en su escrito.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta,

Resuelve

Primero. Rechazar la presente demanda ejecutiva seguida por Tibisay Paola Camargo Navarro contra Juan Luis Pinzón Arvilla, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo. Una vez en firme la siguiente providencia, DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose al demandante y ARCHIVAR el expediente dejando todas las anotaciones pertinentes en el libro radicador.

Rad. 47001418900420230102000

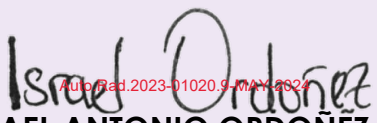
j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Tercero. Notifíquese la presente providencia de acuerdo con lo ordenado en el artículo 295 de C.G.P.

Cuarto. Ingresar la actuación al expediente digital, así como en el aplicativo TYBA.

Notifíquese y Cúmplase


Rad. 2023-01020-9-MAN-6527
ISRAEL ANTONIO ORDOÑEZ RAMOS
Juez

bqv

Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Ejecutivo
Radicación	47001418900420230049300
Demandante	Conjunto Residencial Senderos de Curinca
Demandado	Samy Alberto Marín Rodríguez
Asunto	Auto rechazo

Revisado el expediente electrónico de la referencia, advierte el despacho que, mediante auto de fecha 6 de septiembre de 2023, se inadmitió la demanda, otorgándosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar el yerro indicado.

Así, advierte el despacho que la parte actora omitió corregir la demanda dentro del término señalado, por lo tanto, se tiene como no subsanada, y en consecuencia se rechazará, conforme a lo consignado en el inciso 4° del artículo 90 del C. G.P.

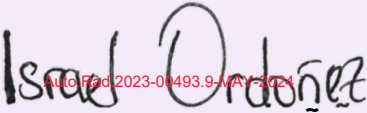
Resuelve

Primero. Rechazar la presente demanda ejecutiva seguida por Conjunto Residencial Senderos de Curinca contra Samy Alberto Marín Rodríguez, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo. Notifíquese la presente providencia de acuerdo con lo ordenado en el artículo 295 de C.G.P.

Tercero. Ingresar la actuación al expediente digital, así como en el aplicativo TYBA.

Notifíquese y Cúmplase



Auto Rad 2023-00493.9-MAY-2024

ISRAEL ANTONIO ORDÓÑEZ RAMOS

Juez

bqv

Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Ejecutivo
Radicación	47001418900420230036700
Demandante	Milton José Carrillo Navarro
Demandado	Roberto Mario Ochoa Tapias
Asunto	Auto rechazo

Revisado el expediente electrónico de la referencia, advierte el despacho que, mediante auto de fecha 17 de agosto de 2023, se inadmitió la demanda, otorgándosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar el yerro indicado.

Así, advierte el despacho que la parte actora omitió corregir la demanda dentro del término señalado, por lo tanto, se tiene como no subsanada, y en consecuencia se rechazará, conforme a lo consignado en el inciso 4º del artículo 90 del C. G.P.

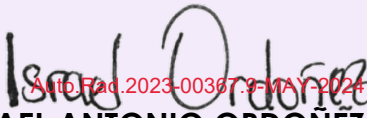
Resuelve

Primero. Rechazar la presente demanda ejecutiva seguida por Milton José Carrillo Navarro contra Roberto Mario Ochoa Tapias, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo. Notifíquese la presente providencia de acuerdo con lo ordenado en el artículo 295 de C.G.P.

Tercero. Ingresar la actuación al expediente digital, así como en el aplicativo TYBA.

Notifíquese y Cúmplase



Auto Rad. 2023-00367 9-MAY-2024

ISRAEL ANTONIO ORDÓÑEZ RAMOS

Juez

bqv